



Expediente: **056153543156**
Radicado: **RE-05553-2025**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **10/12/2025** Hora: **16:44:09** Folios: **7**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194570, radicada en Cornare como CE-00301 del 10 de enero de 2024, se puso a disposición de Cornare dos (2) individuos de la fauna silvestre de la especie comúnmente conocida como Lora frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), las cuales fueron entregadas de manera voluntaria en Cornare, el día 10 de enero del año 2024, en el municipio de Rionegro, por la señora DANIELA RENDÓN ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.942.082, quien manifestó que: "*los tenía en la casa y los entrega voluntariamente*". En el Acta Única anteriormente descrita, se plasmó que las mismas estuvieron en cautiverio por un período de 15 y 30 años, presuntamente.

Que los individuos anteriormente descritos ingresaron al CAV de Fauna de Cornare, bajo los Códigos 12AV240018 y 12AV240019.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-01265-2024 del 22 de abril de 2024, notificado por aviso publicado en página web el día 12 de julio de 2024, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Daniela Rendón Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.942.082, y se le impuso la siguiente medida preventiva:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva APREHENSIÓN PREVENTIVA de dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Loras frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), las cuales fueron entregadas de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional, el día 10



de enero del año 2024, en el municipio de Rionegro, y puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194570, radicada como CE-00301 del 10 de enero de 2024 e ingresadas al CAV de Fauna bajo los códigos 12AV240018 y 12AV240019. La medida preventiva, se le impone a la señora **DANIELA RENDÓN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.094.942.082 de acuerdo a la parte considerativa de la presente actuación”.

Que en cumplimiento a la Resolución con radicado RE-01265-2024 del 22 de abril de 2024, el grupo técnico de la oficina Gestión de la Biodiversidad Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, se realizó el informe técnico con radicado IT-01458-2025 del 06 de marzo de 2025, de valoración de los especímenes, en el cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

- 5.1. La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.
- 5.2. El individuo ingreso al CAV de Cornare, donde fue evaluado por el equipo técnico.
- 5.3. En Colombia no existen zoocriaderos legales para estas especies, por lo tanto, el individuo debió ser extraído de su hábitat natural.
- 5.4. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.
- 5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos.
- 5.6. Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie fue extraída de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación moderada sobre el individuo, y una afectación alta sobre el recurso faunístico y el medio ambiente por ser una especie con un grado de presión antrópica alto.
- 5.7. Uno de los individuos de la especie Amazona ochrocephala es sometido al proceso de eutanasia como resultado de las implicaciones que generó en él, su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural, lo anterior conforme lo expuesto en la resolución 2064 de 2010 del MADS. La decisión se toma posterior a su valoración nutricional y biológica, de acuerdo a los procedimientos y protocolos establecidos para la operación del CAV, los cuales indican que el animal no es apto para ingresar al proceso de rehabilitación. El otro de los individuos de la especie Amazona ochrocephala fallece durante el proceso de rehabilitación, dado que no logró adaptarse a las condiciones brindadas para su proceso, fallece después de no responder a la terapia médica instaurada.
- 5.8. El grado de amenaza de los individuos según en UICN es LC (Preocupación menor), sin embargo, en la jurisdicción de CORNARE, las aves pertenecientes a la familia de los psitácidos, presentan una alta sensibilidad al tráfico de fauna, siendo la Amazona ochrocephala la especie con mayor registro de tráfico con base en los ingresos al CAV, esto genera una gran amenaza para las poblaciones presentes en la jurisdicción de CORNARE”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194570, radicada en Cornare como CE-00301-2024 del 10 de enero de 2024 y el Informe técnico IT-01458 del 06 de marzo de 2025, acierta este

Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02947-2025 del 21 de julio de 2025, notificado por de manera personal el 12 de agosto de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Daniela Rendón Rojas:

"CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos especímenes de la Fauna Silvestre nativa comúnmente conocidos como Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194570, radicada como CE-00301-2024 del 10 de enero de 2024, en atención a la entrega realizada el 10 de enero de 2024, en el municipio de

Rionegro. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015**".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02947-2025 del 21 de julio de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que actuando dentro del término otorgado y a través de apoderado debidamente constituido, la señora Daniela Rendón presentó escrito de descargos mediante el radicado CE-15416-2025 del 27 de agosto de 2025, cuyos argumentos se pueden resumir de la siguiente forma:

De manera inicial su apoderado, el abogado Mauricio Andrés Rojas, realizó un recuento de los hechos presentados y que dieron origen al sancionatorio ambiental. Al respecto argumentó que las loras eran tenidas en cautiverio por la abuela de la investigada, la señora Sofía Salazar, sin embargo indicó que esta falleció en el año 2021 razón por la cual los especímenes pasaron a la tenencia de un tercero y finalmente terminaron en poder de la investigada quien procedió a realizar la entrega de los mismos a la Corporación. Agregó que su poderdante no realizó la liberación de los mismos pues entendía que al haber estado en cautiverio, estos necesitarían un proceso de readaptación. Finalmente indica que el día 10 de enero de 2024 realiza la entrega de estos individuos en la sede de Cornare, ubicada en el municipio de Rionegro.

Frente a los antecedentes planteados por Cornare, indicó que se presentó una imprecisión en cuanto a que los individuos no fueron entregados a la Policía sino a un funcionario de Cornare, y en cuanto a la baja condición corporal de uno de los especímenes, manifiesta que al momento de la entrega a Cornare, estos contaban con buena salud, y que entre la entrega y la realización del informe transcurrió un año por lo cual el estado de estos pudo variar enormemente.

En cuanto a los descargos, los argumentos se resumen en:

Atipicidad de la conducta, pues en decir del apoderado el cargo se imputó por caza en la modalidad de aprehensión ilegal, lo cual no se presentó en el presente asunto pues la investigada no sustrajo los animales de su hábitat natural, sino que fue una tenedora circunstancial de los mismos, quien decidió entregarlos a la Autoridad Ambiental.

El espíritu de la norma y la contradicción de sancionar la colaboración ciudadana: En este punto argumenta que la Ley 1333 de 2009 tiene un carácter preventivo, correctivo y en última instancia, sancionatorio, alega que sancionar a un ciudadano que de manera diligente intentó sanear una situación irregular no provocada por sí mismo, generaría un temor en la ciudadanía que optaría por el abandono de estos especímenes o su ocultamiento. Afirma que con este tipo de procedimientos se desincentivan las entregas voluntarias, las cuales son una de las herramientas más efectivas para recuperar la fauna silvestre. Finaliza manifestando que se "...está castigando la solución y no el problema."

Actuación de buena fe y diligencia excluyente de responsabilidad: Indica el apoderado de la investigada que en caso de erróneamente concluir que esta incurrió en la conducta imputada, esta Autoridad debe realizar un análisis de la culpabilidad

determinando si la conducta se realizó con culpa o dolo. Insistió en que el actuar de su poderdante fue diligente y cuidadoso, y que actuó movida por la buena fe y la convicción de estar haciendo lo correcto al entregarlos a la entidad competente.

Eximiente de responsabilidad: en este punto se cita el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que contempla el hecho de un tercero como eximiente de responsabilidad. Allí el apoderado de la investigada manifestó que los animales llegaron a esta por la muerte de su abuela quien era la tenedora de los mismos, desconociendo su origen y que una vez tuvo los especímenes, los entregó en Cornare con la única intención de salvaguardar el bienestar animal y corregir la situación irregular presentada.

Para finalizar, el apoderado solicitó que en atención a lo alegado, se decretara la cesación inmediata del procedimiento sancionatorio ambiental, y en tal sentido, se archivara el presente expediente.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención al escrito de descargos presentados, no se evidencia la solicitud de práctica de pruebas, adicionalmente esta Autoridad Ambiental no considera necesario decretar pruebas de oficio pues se tienen como suficientes los documentos que reposan en el expediente, por lo tanto, se procederá con el análisis correspondiente y se expedirá la decisión de fondo dentro del presente procedimiento.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Daniela Rendón Rojas, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas obrantes en el presente procedimiento y del escrito de descargos presentado por la misma a través de su apoderado.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de dos especímenes de la Fauna Silvestre nativa comúnmente conocidos como Loro Frentiamarillo (Amazona

ocrhocephala), situación que fue puesta en conocimiento de esta Autoridad Ambiental mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0194570, radicada como CE-00301-2024 del 10 de enero de 2024, en atención a la entrega realizada el 10 de enero de 2024, en el municipio de Rionegro. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2: Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...).

Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza
Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...)

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada”.

De conformidad con lo expuesto en el desarrollo del procedimiento sancionatorio, la infracción ambiental, se configuró al momento en que la investigada inició con la posesión de fauna silvestre nativa, sin que mediara autorización por parte de esta Autoridad Ambiental lo cual quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194570, con radicado CE-00301-2024 del 10 de enero de 2024, donde se consignó que las loras se entregaban de manera voluntaria por la señora Daniela Rendón, en la sede de la Regional Valles de San Nicolás, quien manifestó lo siguiente en el aparte de declaraciones:

“Los tenía en la casa y las entregaba voluntariamente”

Sumado a la declaración, se evidencia que en el tiempo de cautiverio se indicó que los especímenes habían estado en cautiverio uno por 15 años y el otro durante 30 años. En atención a ello, esta Autoridad Ambiental actuó conforme a derecho y adelantó las actuaciones tendientes a investigar la presunta comisión de una infracción, la cual de acuerdo a lo declarado por la señora Daniela Rendón, parecía haberse configurado bajo su responsabilidad.

La ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, plantea en su artículo 23 que cuando aparezca demostrada alguna de las causales de cesación contempladas en el artículo 9 de la misma normatividad, se declarará la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor y se le notificará de esta decisión, sin embargo, este mismo artículo (23) establece que esta solo puede declararse de manera previa a la formulación de pliego de cargos. Así las cosas, la investigada, una vez se le notificó el inicio del procedimiento pudo argumentar la situación presentada, lo cual no se evidencia en el presente asunto, por lo tanto, el acta única varias veces mencionada

era el elemento que tenía a disposición esta Entidad y parecía suficiente para continuar con el procedimiento.

Una vez se formuló el pliego de cargos, y actuando en la oportunidad procesal correspondiente, la investigada, a través de su apoderado, manifiesta que lo presentado con los especímenes se debió a una situación familiar en la cual su abuela era la tenedora y tras su muerte, fue ella quien asumió la tenencia de los especímenes.

Esto no fue informado en el procedimiento de entrega realizado por ella, donde se limitó a decir que los tenía en su casa y que estos habían estado en cautiverio por 15 y 30 años.

Dicho lo anterior, procederá esta Entidad a realizar el análisis de lo argumentado en los descargos, para posterior a ello, tomar una decisión de fondo frente a la responsabilidad de la señora Daniela Rendón Rojas.

En cuanto a lo argumentado contra los antecedentes planteados por Cornare, con respecto a que la entrega se realizó en la Regional Valles de San Nicolás y no a la Policía como se manifestó en algunos actos administrativos, se tiene que le asiste razón al apoderado pues se evidencia que se plasmó esta imprecisión en algunas actuaciones, sin embargo, de la lectura del cargo se observa que esta fue saneada y solo se indicó como circunstancia de “lugar” que los individuos habían sido entregados de manera voluntaria en el municipio de Rionegro, tal como ocurrió en la realidad. Pese a dicha imprecisión, vale la pena aclarar que esto no tendría ninguna consecuencia en el desarrollo del procedimiento pues entregarlo a una Autoridad u otra, no cambiaría el sentido de la decisión.

En cuanto a lo alegado frente a los hallazgos del informe técnico IT-01458 del 06 de marzo de 2025, donde el apoderado manifiesta que entre la entrega del individuo y la realización del informe transcurrió más de un año y que en tal sentido la condición de los individuos pudo “*variар enormemente*”, tratando de indicar que la posible baja condición corporal de uno de los individuos se pudo presentar durante la estadía de este en el CAV, se le indica que los informes de valoración se hacen con base en la historia clínica de los especímenes la cual se alimenta desde el momento de ingreso de estos, por lo tanto al verificar el informe, se indica que ambos individuos se encontraban en baja condición corporal, y estos hallazgos son del ingreso de estos al CAV no la condición al momento de realización del informe. En este punto es importante indicar que en el CAV de Fauna de la Corporación trabaja un equipo interdisciplinario idóneo, que todos los días se ocupa en tratar de remediar los flagelos a los que se ven sometidas nuestras especies silvestres, uno de ellos el cautiverio prolongado. Para el caso concreto, independientemente de su tenedor, ambos especímenes presentaban largos períodos de tiempo en cautiverio y aunque se alegue que estos fueron bien cuidados, no se puede ignorar que este tipo de individuos pertenecen a especies silvestres y no domésticas, por lo tanto la intervención humana sobre ellos es perjudicial.

Ahora en cuanto a los descargos, procede esta Entidad a pronunciarse de la siguiente manera:

Frente a la atipicidad de la conducta se tiene que la norma plantea que las actividades de caza se pueden realizar bajo diferentes modalidades, entre ellas la aprehensión ilegal de especímenes la cual le fue imputada a la investigada en atención a lo plasmado en el Acta Única donde se registró la entrega voluntaria realizada por ella.

Al consultar su significado corriente, la palabra aprehender significa “apoderarse de algo...” o “apresar (a alguien) o hacer (lo) prisionero. Así las cosas, la infracción en

materia ambiental no se limita únicamente a sustraer los individuos de su hábitat sino también mantenerlos en cautiverio. Por lo tanto, la conducta diligente que se espera de un ciudadano es que ante una circunstancia en que se le pida apropiarse de especies silvestres, las reciba como regalo, las encuentre heridas, o otras, acuda a la entidad administradora del recurso, con la finalidad que esta procure su proceso de recuperación y posterior liberación. De igual forma se espera que los ciudadanos denuncien cuando tienen conocimiento de este tipo de conductas. Dicho esto, se acogerá el argumento presentado en el sentido de tomar por cierto el hecho de que no era ella la tenedora de los individuos y que una vez llegaron a su poder, realizó la entrega ante Cornare, tal y como lo manifiesta su apoderado a lo largo del escrito de descargos.

Con respecto al argumento del espíritu de la norma y la contradicción de sancionar la colaboración ciudadana se reitera que para el caso concreto no se tuvo conocimiento de que la tenedora de los especímenes era una tercera persona, pues la investigada no lo manifestó pese a haberse dirigido personalmente a realizar la entrega en una de las sedes de la Corporación, donde únicamente indicó tenerlas en su casa por un largo periodo de tiempo. Así las cosas esta Autoridad no adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de una ciudadana que de manera diligente e inmediata entregó voluntariamente unos individuos que llegaron a su poder, sino que en atención a las manifestaciones realizadas por ella en cuanto a la tenencia y tiempo de cautiverio de los individuos, se desplegaron las acciones de competencia de esta Entidad.

En este punto es importante indicar que el hecho de que los especímenes sean entregados de manera voluntaria ante esta Entidad no es constitutivo de eximiente de responsabilidad pues en muchos casos estas entregas obedecen a otras razones como por ejemplo el estado de salud de los individuos o la imposibilidad de continuar con su cuidado, por lo tanto, cuando esta Entidad comprueba que los especímenes eran tenidos en cautiverio por una persona, incluso cuando esta realizó su entrega voluntaria, se procede con las sanciones correspondientes, pues esta entrega podría tomarse como un atenuante de responsabilidad mas no como un eximiente.

Finalmente, frente a la afirmación de “*En lugar de incentivar las entregas voluntarias —que son una de las herramientas más efectivas para recuperar fauna silvestre y reflejan a la perfección el espíritu preventivo de La Ley—, se genera un temor fundado que llevará a las personas a optar por alternativas perjudiciales como el abandono u ocultamiento de los animales, perpetuando y agravando el daño ambiental que la norma busca evitar*” es importante dejar claro que la conducta indebida de los ciudadanos frente a los recursos naturales siempre será su decisión personal y no puede afirmarse que las infracciones ambientales tienen su origen en el actuar de las autoridades en cumplimiento de sus funciones.

Dicho esto, este argumento no es válido en contra del cargo formulado.

Frente al argumento de la buena fe y diligencia excluyente de responsabilidad se le indica al apoderado que el parágrafo 1 del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 plantea lo siguiente: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”, razón por la cual no es correcto afirmar que se deba realizar un análisis sobre si la conducta se realizó con culpa o dolo. Al respecto, se debe establecer si la persona fue quien cometió o no la infracción, independientemente si lo realizó de forma dolosa o culposa.

Ahora, en cuanto al actuar de la investigada de acuerdo a lo manifestado en el escrito de descargos, este se ajusta a un actuar diligente en cuanto entregó estos a la entidad competente de su atención.

Frente al eximiente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero, de acuerdo a lo narrado en el escrito de descargos, se puede concluir que no fue la investigada quien ostentó la tenencia de estos especímenes durante todo el tiempo que permanecieron en cautiverio, razón por la cual se evidencia la configuración de la eximiente de responsabilidad invocada, se desvirtúa el cargo imputado y en tal sentido se procederá con la exoneración de responsabilidad.

Finalmente, frente a la petición de cesar de manera inmediata el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y el archivo definitivo del expediente, se le reitera lo establecido en la normatividad frente a que la cesación del procedimiento solo se puede declarar de manera previa a la formulación de pliego de cargos, razón por la cual deberá resolverse de fondo el presente asunto, para el caso concreto exonerando de responsabilidad a la investigada y levantando la medida preventiva que le fue impuesta.

Pese a lo anterior, si bien se va a exonerar de responsabilidad a la señora Daniela Rendón Rojas, y en tal sentido, no se le impondrá una sanción, es importante advertir que la normatividad contempla que la fauna silvestre pertenece a la Nación, razón por la cual la consecuencia de dicha exoneración y el levantamiento de la medida preventiva no es la devolución de los especímenes.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, se evidencia la existencia de una causal eximiente de responsabilidad relativa al hecho de un tercero por ende, el cargo único no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056153543156 se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a la señora Daniela Rendón Rojas y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo formulado no está llamado a prosperar.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Daniela Rendón Rojas, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la*

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento, la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que exonerará a la investigada se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-01265-2024 del 22 de abril de 2024.

b. sobre la disposición final de los individuos

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación

de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas".

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico IT-01458-2025, se estableció que a uno de los especímenes se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia, en atención a que no era apta para el proceso de rehabilitación, mientras que el otro falleció durante el mismo.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Daniela Rendón Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.942.082, procederá este Despacho a exonerarla de responsabilidad.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad en materia ambiental a la señora **DANIELA RENDÓN ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.942.082, frente al cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-02947-2025 del 21 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que los especímenes de la especie comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla, aprehendidos en el presente asunto, tuvieron la siguiente disposición: una de ellas falleció en el proceso de rehabilitación, mientras que la otra fue sometida a la eutanasia de conformidad con la Resolución 2064 de 2010 y con lo establecido en el informe técnico IT-01458-2025 del 06 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta a la señora **DANIELA RENDÓN ROJAS**, mediante la Resolución con radicado RE-01265-2024 del 22 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados Mauricio Andrés Rojas Vélez con TP 209.932 y Santiago Pérez González con TP 374.545 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la señora Daniela Rendón Rojas.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente 056153543156, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, a la señora **DANIELA RENDÓN ROJAS** a través de sus apoderados.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Verónica Pérez Henao
LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056153543156
Fecha: 29/10/2025
Proyectó: Paula A.
Revisó: Lina G.
Técnico: Alejandra P.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE